

CÓDIGO: PM-02-R06 VERSIÓN: 02 VIGENTE DESDE:

 DÍA
 MES
 AÑO

 22
 09
 2015

PÁGINA: 1 de 17

2 1 DIC. 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 62 DE 2014 – ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### **ORDENA**

ARTÍCULO 1: El artículo 42 de la Ordenanza 62 de 2014 quedará así:

ARTÍCULO 42. EJERCICIO DEL MONOPOLIO. De conformidad con el artículo 1 del Decreto 244 de 1906 y el artículo 2° parágrafo 1° de la Ley 693 de 2001, el Departamento de Antioquia ejercerá y explotará el monopolio sobre la producción, introducción, distribución y comercialización de los alcoholes potables destinados a la fabricación de licores, así como cualquier otra sustancia derivada de éste, que sirva de insumo para la fabricación de licores o para la elaboración de cualquier otra clase de bebida que esté catalogada como arbitrio rentístico del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 2. Adiciónese en el Libro II de la Ordenanza 62 de 2014, el siguiente Título:

#### TITULO III - A

Régimen sancionatorio común para productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajo; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado

Artículo 112-1. Sanciones por evasión del impuesto al consumo. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- d) Multa.

Artículo 112-2. Decomiso de las mercancías. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, el Departamento de Antioquia podrá aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en la normativa vigente. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado





CÓDIGO: PM-02-R06 VERSIÓN: 02 VIGENTE DESDE:

 DÍA
 MES
 AÑO

 22
 09
 2015

PÁGINA: 2 de 17

al territorio aduanero nacional de manera irregular, el Departamento de Antioquia deberá dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

Artículo 112-3. Sanción de cierre de establecimiento de comercio. El Departamento de Antioquia, dentro de su ámbito de competencia, deberá ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

Cuando el valor de la mercancía sea inferior o igual a setenta y seis (76) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por diez (10) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a setenta y seis (76) UVT y hasta ciento cincuenta y dos (152) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por veinte (20) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ciento cincuenta y dos (152) UVT y hasta doscientos veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por treinta (30) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a doscientos veintiocho (228) UVT y hasta trescientos ochenta (380) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por cuarenta (40) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a trescientos ochenta (380) UVT y hasta quinientos treinta y dos (532) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por cincuenta (50) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a quinientos treinta y dos (532) UVT y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por sesenta (60) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT y hasta ochocientos treinta y seis (836) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por setenta (70) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a Ochocientos Treinta y Seis (836) UVT y hasta Novecientos Ochenta y Ocho (988) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por ochenta (80) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a novecientos ochenta y ocho (988) UVT y hasta mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por noventa (90) días calendario.





CÓDIGO: PM-02-R06 VERSIÓN: 02 VIGENTE DESDE: 3

DÍA	MES	AÑO
22	09	2015

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por ciento veinte (120) días calendario.

**Parágrafo 1.** El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el Departamento de Antioquia, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

Parágrafo 2. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.

Parágrafo 3. El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de la obligación de completar la totalidad de días de cierre impuestos y las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 112-4. Sanción de suspensión o cancelación del registro o autorización de operaciones. Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto dentro del término señalado en la ley, serán sancionados por la Secretaría de Hacienda Departamental a través de la Dirección de Rentas, con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año. Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes gravados con impuesto al consumo en el departamento, durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente. En caso de reincidencia procederá la cancelación del registro o autorización.

Artículo 112-5. Sanción de multa por importación con franquicia sin pago de impuesto al consumo. La ausencia de declaración o la ausencia de pago del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, por la importación con franquicia de bienes gravados con el mismo, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en los artículos anteriores, según sea el caso. Dicho impuesto se generará en toda importación con franquicia, sin perjuicio de la devolución del mismo en los términos y condiciones que defina el Gobierno nacional, una vez acreditados los elementos que dan lugar a la franquicia correspondiente.

Artículo 112-6. Sanción de multa por no movilizar mercancías dentro del término legal. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, en los eventos en que procedan, si una vez expedida la tornaguía, no se llevare a cabo la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 dentro del plazo señalado por la normativa vigente, el sujeto pasivo será sancionado por la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda con cuarenta y seis (46) UVT por cada día de demora.





CÓDIGO: PM-02-R06 VERSIÓN: 02 VIGENTE DESDE:

DÍA	MES	AÑO
22	09	2015

PÁGINA: 4 de 17

Artículo 112-7 Sanción de multa por no radicar tornaguías para legalización. El transportador encargado de radicar ante las autoridades la tornaguía de productos con respecto a los cuales deba pagarse impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, y el sujeto pasivo del impuesto al consumo generado por la mercancía transportada por el transportador, serán sancionados cada uno con multa equivalente a cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin que el monto sobrepase el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía transportada, cuando no radiquen las tornaguías de movilización de la mercancía correspondiente para que sean legalizadas por la autoridad competente, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito.

#### Procedimientos aplicables para la imposición de las sanciones

Artículo 112-8. Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT. Cuando la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia a través de su grupo operativo, encuentre productos sometidos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, procederá de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.

En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse ante el Director de Rentas quien decidirá sobre la admisión o inadmisión del mismo, y en caso de ser admitido lo remitirá a su superior jerárquico para que lo resuelva.

Parágrafo 1. Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, prevista en el inciso 1 de este artículo, se le restablecerán los términos al interesado y se seguirá el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 112-9 de la presente Ordenanza.

Parágrafo 2. El procedimiento previsto en este artículo podrá igualmente aplicarse, respecto de los productos extranjeros sometidos al impuesto al consumo que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago del tributo. En estos casos, sin perjuicio de la correspondiente disposición de los bienes en los términos que ordena la ley, el Departamento de Antioquia deberá dar traslado de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como dar aviso inmediato de esta circunstancia a





CÓDIGO: PM-02-R06 VERSIÓN: 02 VIGENTE DESDE:

MES	AÑO
09	2015

la Unidad de Información y Análisis Financiero, para que inicien las actuaciones o tomen las determinaciones propias de su ámbito de competencia.

Parágrafo 3. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, la mercancía será valorada en los términos consagrados por el Estatuto Tributario, el Estatuto Aduanero y las normas previstas en la presente ley.

En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible.

Artículo 112-9. Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea superior a 456 UVT. Las sanciones de decomiso de la mercancía, cierre del establecimiento de comercio, suspensión o cancelación de las licencias, autorizaciones, concesiones y registros y las multas establecidas en los artículos 112-2 a 112-6 de la presente Ordenanza, se impondrán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia a través del Grupo de Operativos, de oficio o a solicitud de parte, adelantará las averiguaciones preliminares que culminaran con un informe presentado al Secretario de Hacienda del departamento, quien proferirá pliego de cargos, cuando corresponda, en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

El investigado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y, solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva.

Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días, siguientes a su interposición, por el Gobernador.

En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible.

Artículo 112-10. Procedimiento aplicable para la imposición de la sanción de multa. Para la aplicación de las multas de que tratan los artículos 112-6 y 112-7 de la presente Ordenanza, se seguirá el procedimiento sancionatorio previsto en el Decreto número 2685 de 1999 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.





CÓDIGO: PM-02-R06 VERSIÓN: 02 VIGENTE DESDE:

DÍA	MES	AÑO
22	09	2015

PÁGINA: 6 de 17

**Artículo 112-11.** Reincidencia. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias establecidas en la presente Ordenanza, en un veinticinco por ciento (25%) de su valor cuando se reincida por primera vez, en un cincuenta por ciento (50%) cuando se reincida por segunda vez, en un setenta y cinco por ciento (75%) cuando se reincida por tercera vez, y en un ciento por ciento (100%) cuando se reincida por cuarta o más veces.

**Artículo 112-12.** Destrucción de las mercancías. Los productos gravados con el impuesto al consumo que hayan sido decomisados mediante acto administrativo ejecutoriado por incurrir en alguna de las causales previstas en el presente Título, deben ser destruidos siguiendo los términos y condiciones dispuestos en el artículo 152 de la Ordenanza 62 de 2014.

ARTÍCULO 3: El artículo 113 de la Ordenanza 62 de 2014 quedará así:

ARTÍCULO 113. INVENTARIO. Dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo o la participación porcentual en el Departamento de Antioquia, con planta o bodega en esta jurisdicción, deberán presentar ante la Dirección de Rentas la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior, de cada uno de las mercancías que producen, introducen o comercialicen, discriminando nombre, capacidad, presentación y costo de la mercancía.

Los contribuyentes y/o responsables que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les impondrá la sanción por no enviar información establecida en el artículo 337 de la Ordenanza 62 de 2014 Ordenanza, a menos que no hayan realizado actividades gravadas con el impuesto al consumo y/o la participación porcentual en el Departamento de Antioquia desde el 1 de enero de 2014. En caso de reiniciar actividades, surge la obligación de empezar a reportar inventarios.

PARÁGRAFO. Si el contribuyente y/o responsable detecta diferencias entre las cantidades reportadas a la Dirección de Rentas y las reales, deberá informarlo a más tardar al día hábil siguiente al vencimiento del término para reportar inventarios, mediante un oficio con sus respectivos soportes, para proceder a efectuar los ajustes del caso.

ARTÍCULO 4: Adiciónese un Parágrafo al artículo 115 de la Ordenanza 62 de 2014:

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del presente artículo, no aplica para aquellas personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquiera otra forma de asociación que no haya realizado operaciones gravadas con la participación porcentual y/o el impuesto al consumo en el





CÓDIGO: PM-02-R06 VERSIÓN: 02 VIGENTE DESDE:

 DÍA
 MES
 AÑO

 22
 09
 2015

PÁGINA: 7 de 17

Departamento de Antioquia desde el 1 de enero de 2014. Al momento de reiniciar actividades, surge la obligación de presentar declaraciones en ceros (0).

ARTÍCULO 5: El artículo 128 de la Ordenanza 62 de 2014 quedará así:

ARTÍCULO 128. Son contraventores de las rentas del Departamento las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquiera otra forma de asociación que al introducir, producir, importar, comercializar, distribuir, transportar, llevar consigo, conservar, ofrecer, adquirir, almacenar, financiar o suministrar cualquiera de los productos gravados con participación porcentual de alcoholes y licores objeto de monopolio rentístico, incurran en alguna de las siguientes contravenciones:

# 1. EN CUANTO A LOS PRODUCTOS GRAVADOS CON LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LICORES:

- a) Cuando los productos hayan sido objeto de falsificación o alteración, previo dictamen pericial, que así lo determine.
- b) Cuando se introduzcan, distribuyan o comercialicen en el Departamento de Antioquia licores que no han sido autorizados por la Dirección de Rentas o que no han pagado la participación porcentual correspondiente.
- c) Cuando los licores tengan grados alcoholimétricos diferentes a los indicados en el registro INVIMA. En estos casos, y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en el registro sanitario.
- d) Cuando los productos sean envasados en botellas que no correspondan a las empresas, licoreras, concesionarios o contratistas legalmente autorizados.
- e) Cuando se vendan aun teniendo la leyenda "prohibida su venta", "muestra gratis" o similar.
- f) Cuando el producto esté señalizado con una estampilla falsa.
- g) Cuando se utilicen envases que tengan adherido, impreso o porten alguno de los distintivos de la marca FLA, Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o su logo símbolo, para el embotellamiento de productos diferentes para los cuales están destinados, es decir los producidos por la Fábrica de Licores de Antioquia.
- h) Usar o aplicar la marca o enseña de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o signo que se le asemeje, en botellas, tapas y etiquetas, de forma que pueda inducir al público en error u originar situaciones que puedan ocasionar un perjuicio a la salud pública o al Departamento de Antioquia -Fábrica de Licores y Alcoholes como titular de la marca FLA y otras que tenga o pueda tener registradas.
- i) Cuando los productos de la FLA tengan por destino otro Departamento y se estén comercializando, almacenando, ofreciendo o vendiendo en el territorio antioqueño.

PARÁGRAFO 1. PROHIBICIÓN DE REENVASE. Todo establecimiento público que expenda licores, deberá vender las diferentes presentaciones con los sellos oficiales. El incumplimiento de tal precepto, será sancionado con una multa equivalente a dos (2)







CÓDIGO: PM-02-R06 VERSIÓN: 02 VIGENTE DESDE:

DÍA	MES	AÑO
22	09	2015

PÁGINA: 8 de 17

salarios mínimos legales diarios vigentes por botella descorchada y destrucción de las especies incautadas.

PARÁGRAFO 2. No obstante lo dispuesto en el parágrafo anterior, a cada establecimiento se le permitirá mantener una botella de cada especie sin el sellamiento ordenado, para su venta fraccionada.

#### 2. EN CUANTO A LA TORNAGUÍA

- a) Cuando no se expida por el funcionario autorizado para suscribirla.
- b) Cuando los productos amparados con tornaguías de reenvío son distribuidos en el Departamento de Antioquia.
- c) Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Antioquia mediante la presentación de la respectiva tornaguía.
- d) Cuando se altere algún dato de la tornaguía.
- e) Cuando los licores sean transportados sin la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
- f) Cuando la tornaguía presente tachaduras y/o enmendaduras.
- g) Cuando los productos transportados no correspondan con las especificaciones y cantidades de los productos plasmados en la tornaguía.
- h) Cuando los productos estén amparados con tornaguía de reenvío a otras jurisdicciones y hayan sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.
- i) Cuando el transporte de la mercancía sea extemporáneo y esté por fuera de los términos establecidos en la tornaguía.
- j) Cuando no se transporte con la tornaguía original.

#### 3. EN CUANTO A LA SEÑALIZACIÓN:

- a) Cuando los productos requieran señalización y no cuente con ella.
- b) Cuando los productos se encuentren con estampilla falsa o alterada.
- c) Cuando la estampilla no corresponda al producto identificado en ella o no se identifique plenamente con su naturaleza y sus características.

#### 4. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE ALCOHOLES:

- a) Utilizar el alcohol potable, para fines diferentes para el cual fue autorizado, como venta, permuta, donación o cualquier otra forma de negociación, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
- b) Transportar alcoholes sin contar autorización o sin contar con el original de la inscripción respectiva otorgada por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, y demás documentos que acrediten la procedencia legal del producto.
- c) Utilizar envases que tengan adherido, impreso o porten alguno de los distintivos de la marca Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, FLA, o su logo - símbolo, para el embotellamiento de productos diferentes a los producidos por la FLA.





CÓDIGO: PM-02-R06 VERSIÓN: 02 VIGENTE DESDE: DÍA MES AÑO 9

 DÍA
 MES
 AÑO

 22
 09
 2015

 PÁGINA: 9 de 17

d) La utilización, movilización e introducción de alcohol en jurisdicción del Departamento de Antioquia en volumen superior a diez (10) litros que no demuestre ser obtenido a través de los distribuidores debidamente autorizados.

# 5. EN CUANTO A LOS DEBERES Y OBLIGACIONES:

 a) Cuando los productos objeto de monopolio se encuentren en poder de productores, importadores y distribuidores no registrados en la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda.

b) Cuando los vendedores detallistas no acrediten mediante facturas expedidas por

el distribuidor el origen legal de los productos.

c) Cuando las mercancías extranjeras no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo – Cuenta.

PARÁGRAFO 1. Los funcionarios del Área de Operativos de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, están facultados para realizar la aprehensión inmediata de los productos y mercancías, cuando se esté ante una presunta contravención de las señaladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica que incurra tres (3) veces en las conductas descritas en el presente artículo, se le retirará la autorización para producir, introducir, distribuir o comercializar productos objeto de monopolio rentístico en el Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 6: El nombre del Capítulo II del Título II del Libro III de la Ordenanza 62 de 2014 quedará así:

#### CAPITULO II MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 7: El artículo 131 de la Ordenanza 62 de 2014 quedará así:

ARTÍCULO 131. DEFINICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA. Es aquella medida emprendida para permitir y garantizar las averiguaciones preliminares a desarrollar por la Entidad, a las personas naturales o jurídicas, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal o cualquier otra forma de asociación que produzcan, introduzcan, distribuyan y/o comercialicen licores y alcoholes objeto de monopolio rentístico y que al momento de realizarse la inspección y vigilancia por parte de las autoridades competentes se haya presentado una presunta contravención; dichas medidas se aplican además con el propósito de evitar que se sigan distribuyendo o produciendo mercancía ilegal.

ARTÍCULO 8: El artículo 132 de la Ordenanza 62 de 2014 quedará así:

ARTÍCULO 132. CLASES DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal o cualquier otra forma de





CÓDIGO: PM-02-R06 VERSIÓN: 02 VIGENTE DESDE:

DÍA	MES	AÑO
22	09	2015

PÁGINA: 10 de 17

asociación que incurra en alguna de las conductas establecidas en el artículo 128 de Ordenanza 62 de 2014, será objeto de las siguientes medidas preventivas:

- a. Aprehensión de los productos ilegales que están sometidos al régimen de monopolio en todos los casos.
- b. Cierre inmediato y temporal del establecimiento o bodega, lo cual dependerá de la presunta ilegalidad detectada y las unidades de licor destilado aprehendidas, así:

Cuando se trate de licores destilados sujetos al monopolio y que se encuentren presuntamente dentro de las contravenciones establecidas en el numeral 1., literales b), e), i); numeral 2., literales b), c), e), g), h), i), j); numeral 3., literales a), c); y el numeral 5 del artículo 128 de la Ordenanza 62 de 2014:

- i. Entre 3 y 10 unidades, 5 días de cierre
- ii. Entre 11 y 30 unidades, 7 días de cierre
- iii. Entre 31 y 51 unidades, 10 días de cierre
- iv. Entre 52 y 71 unidades, 13 días de cierre
- v. Entre 72 a 100 unidades, 16 días de cierre
- vi. Entre 101 y 200 unidades, 20 días de cierre
- vii. Entre 201 y 300 unidades, 25 días de cierre
- viii. De 301 unidades en adelante, 30 días de cierre.

Cuando se trate de licores destilados sujetos al monopolio y que se encuentren presuntamente dentro de las contravenciones establecidas en el numeral 1., literales a), c), d), f), g), h); numeral 2., literales a), d), f); y el numeral 3. literal b) del artículo 128 de la Ordenanza 62 de 2014:

- i. Entre 1 y 40 unidades, 30 días de cierre.
- ii. Entre 41 y 100 unidades, 40 días de cierre.
- iii. De 101 unidades en adelante, 50 días de cierre.
- c. Procederá la medida previa de suspensión de señalización en los casos en que como resultados del control por parte de las autoridades o funcionarios de control de Rentas, existan indicios o sospechas fundadas de que un contribuyente o responsable de la participación porcentual ha incurrido en algunas de las causales establecidas en el literal b) del artículo 135 de la Ordenanza 62 de 2014. La medida de suspensión de señalización se levantará una vez se diluciden los motivos que dieron lugar a ella.

PARÁGRAFO 1. Cuando se ordene el cierre del establecimiento donde se encontraron los productos presuntamente descritos dentro de las contravenciones establecidas en el artículo 128 de la Ordenanza 62 de 2014, se impondrá además un sello que dé cuenta de la infracción en el establecimiento de comercio.

PARÁGRAFO 2. El establecimiento de comercio que sin previa autorización sea reabierto antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la medida preventiva, se





CÓDIGO: PM-02-R06 VERSIÓN: 02 VIGENTE DESDE:

DÍA	MES	AÑO
22	09	2015
PÁGIN	A · 11 do	17

volverá a sellar hasta que cumpla con los días de sanción, y adicionalmente se ordenará el cierre del establecimiento por el doble del término establecido inicialmente.

ARTÍCULO 9: El artículo 135 de la Ordenanza 62 de 2014 quedará así:

ARTÍCULO 135. SANCIONES. Toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal o cualquier otra forma de asociación que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 128, podrá ser objeto de las siguientes sanciones después de haberse tramitado el correspondiente proceso administrativo sancionatorio:

- a. Decomiso de los productos ilegales que están sometidos al régimen de monopolio en todos los casos.
- b. Suspensión provisional de la señalización, cuando se presenten los siguientes casos:
  - i. Cuando se verifique que un producto gravado con la participación porcentual sobrepasa el grado alcoholimétrico establecido en el registro INVIMA, se suspenderá la entrega de señalización por un término de veinte (20) días. En estos casos, y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en el registro sanitario.
  - ii. Cuando a un contribuyente o responsable de la participación porcentual se le encuentre señalización adherida a productos alterados, falsificados o fraudulentos, se suspenderá la entrega de señalización por cuarenta (40) días.
  - iii. Cuando a un contribuyente o responsable de la participación porcentual se le encuentren productos por los cuales no pueda acreditar el pago de dicha participación, se le suspenderá la entrega de señalización por cuarenta (40) días.
  - iv. Cuando a un contribuyente o responsable de la participación porcentual, se le esté adelantando tres (3) o más procesos en el área de sustanciación por contravenciones contra las rentas del Departamento, se suspenderá la entrega de señalización por veinte (20) días.
- c. Suspensión definitiva de la señalización: La suspensión definitiva de la señalización, procederá cuando se es reincidente frente a la conducta descrita en el literal b, ordinal i. del presente artículo. Habrá reincidencia cuando dentro del término de cinco (5) anualidades se haya sancionado, mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado, por la misma conducta. En estos casos, y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en dicho registro.
- d. Multa en dinero cuando los productos decomisados sean licores destilados sujetos al monopolio.

ARTÍCULO 10: El artículo 136 de la Ordenanza 62 de 2014 quedará así:

**ARTÍCULO 136.** En los casos en que se encuentren licores destilados sujetos a monopolio que incurran en alguna de las contravenciones establecidas en el numeral 1., literales b), e), i); numeral 2., literales b), c), e), g), h), i), j); numeral 3., literales a), c); y el numeral 5 del artículo 128 de la Ordenanza 62 de 2014, se impondrá una multa en dinero a los responsables, así:





CÓDIGO: PM-02-R06 VERSIÓN: 02 VIGENTE DESDE:

DÍA	MES	AÑO
22	09	2015

PÁGINA: 12 de 17

- a. Entre 3 y 10 unidades, 1/2 SMLMV,
- b. Entre 11 y 30 unidades, 1 SMLMV
- c. Entre 31 y 51 unidades, 2 SMLMV
- d. Entre 52 y 71 unidades, 4 SMLMV
- e. Entre 72 a 100 unidades, 5 SMLMV
- f. Entre 101 y 200 unidades, 7 SMLMV
- g. Entre 201 y 300 unidades, 8 SMLMV
- h. De 301 unidades en adelante, 10 SMLMV.

ARTÍCULO 11: El artículo 137 de la Ordenanza 62 de 2014 quedará así:

ARTÍCULO 137. En los casos en que se encuentren licores destilados sujetos a monopolio que incurran en una de las contravenciones establecidas en el numeral 1., literales a), c), d), f), g), h); numeral 2., literales a), d), f); y el numeral 3., literal b) del artículo 128 de la Ordenanza 62 de 2014, se impondrá una multa en dinero a los responsables, así:

- a. Entre 1 y 40, 6 SMMLV.
- b. Entre 41 y 100 unidades 12 SMMLV.
- c. De 101 unidades en adelante 25 SMMLV.

ARTÍCULO 12: Adiciónese un artículo a la Ordenanza 62 de 2014:

ARTÍCULO 137-1. En los casos del Monopolio de alcoholes, cuando una persona natural o jurídica, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal o cualquier otra forma de asociación incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 128 numeral 4 de la-Ordenanza 62 de 2014, podrá ser sancionado con:

- a. Decomiso del alcohol objeto de monopolio.
- b. Decomiso de la mercancía elaborada con alcohol no autorizado para su producción.
- c. Revocatoria temporal o definitiva de la inscripción para comprar, producir, introducir, distribuir y comercializar alcohol objeto de monopolio.
- d. Suspensión definitiva de señalización del producto elaborado con alcohol no autorizado para su producción.
- e. Imposición de una multa que oscila entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la cantidad de alcohol producido o introducido ilegalmente al Departamento, así:
  - Entre 10 y hasta 35 litros, 5 SMMLV.
  - ii. Más de 35 litros y hasta 60 litros, 10 SMMLV.
  - iii. Más de 60 litros y hasta 90 litros, 15 SMMLV.
  - iv. Más de 90 litros y hasta 120 litros, 20 SMMLV.
  - v. Más de 120 litros y hasta 150 litros, 25 SMMLV.





CÓDIGO: PM-02-R06 VERSIÓN: 02 VIGENTE DESDE:

DÍA	MES	AÑO
22	09	2015
DÁGIN	A . 12 do	17

vi. Más de 150 litros y hasta 180 litros, 30 SMMLV.

vii. Más de 180 litros y hasta 240 litros, 35 SMMLV.

viii. Más de 240 litros y hasta 300 litros, 40 SMMLV.

ix. Más de 300 litros y hasta 400 litros, 45 SMMLV.

x. Más de 400 litros, 50 SMMLV.

ARTÍCULO 13: El artículo 140 de la Ordenanza 62 de 2014 quedará así:

ARTÍCULO 140. REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal o cualquier otra forma de asociación sancionada por acto administrativo en firme, cometiere nuevamente una de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 128 de la Ordenanza 62 de 2014, dentro de los cinco (5) años siguientes a la imposición de la sanción. La reincidencia permitirá imponer, además de las medidas preventivas y sanciones establecidas en el Libro III de la Ordenanza 62 de 2014, quince (15) días de cierre del establecimiento de comercio abierto al público, en el que se encontró la mercancía en circunstancia de ilegalidad, y una multa al sancionado, equivalente al doble de la impuesta en el último Proceso Administrativo Contravencional que se le haya tramitado en el Área de Sustanciación de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, sin importar la cantidad aprehendida. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción definitiva establecida en el parágrafo 2 del artículo 128 de la Ordenanza 62 de 2014.

ARTÍCULO 14. El artículo 333 de la Ordenanza 62 de 2014 quedará así:

ARTÍCULO 333. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo respecto del cual no se presentó la declaración, así:

- a. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la participación porcentual de licores sujetos a monopolio o del impuesto al consumo sobre licores, vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas; cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, la sanción por no declarar será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró la participación porcentual de licores o el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos.
- b. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre vehículos automotores, la sanción por no declarar será equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto a pagar por el contribuyente en el periodo no declarado, el cual se calculará con base en la Resolución expedida anualmente por el Gobierno Nacional.





CÓDIGO: PM-02-R06 VERSIÓN: 02 VIGENTE DESDE:

DÍA	MES	AÑO
22	09	2015

PÁGINA: 14 de 17

c. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción por no declarar será equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas por el responsable en el Departamento de Antioquia en el período objeto de la sanción. Cuando no se pueda determinar dicho valor, la sanción por no declarar será equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total de las ventas informadas en la última declaración del responsable presentada por el mismo concepto ante el Departamento de Antioquia.

- d. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración informativa del impuesto sobre degüello de ganado mayor, la sanción por no declarar será equivalente al doscientos por ciento (200%) del mayor valor entre el tributo determinado al responsable por el periodo que no se declaró, y el valor del impuesto informado por el responsable en la última declaración presentada ante el Departamento de Antioquia.
- e. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la contribución especial, la sanción por no declarar será equivalente al doscientos por ciento (200%) del mayor valor entre el tributo determinado al contribuyente por el periodo que no se declaró, y el valor del impuesto informado por el responsable en la última declaración presentada ante el Departamento de Antioquia.
- f. En el caso que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de registro, la sanción por no declarar será equivalente al doscientos por ciento (200%) del mayor valor entre el tributo determinado al responsable por el periodo que no se declaró, y el valor del impuesto informado por el responsable en la última declaración presentada ante el Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la liquidación de sanciones que requieren el cálculo de varias bases, cuando el Departamento de Antioquia disponga solamente de una de ellas, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 332 de la Ordenanza 62 de 2014.

ARTÍCULO 15. El artículo 337 de la Ordenanza 62 de 2014 quedará así:

ARTÍCULO 337. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes y responsables obligados a suministrar información tributaria, así como aquellas personas o entidades a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta, no sea comprensible o no se





CÓDIGO: PM-02-R06 VERSIÓN: 02 VIGENTE DESDE:

DÍA	MES	AÑO
22	09	2015
DÍCD	A . 15 J.	17

PÁGINA: 15 de 17

aporten los elementos necesarios para su análisis e interpretación, incurrirán en la siguiente sanción:

- a. Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- I. Hasta el 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea, extemporánea, incompleta, incomprensible o sin los elementos necesarios para su análisis e interpretación.
- II. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, será hasta del 0.5% de los ingresos netos obtenidos en el Departamento de Antioquia por concepto del tributo respecto del cual no se aportó la información, durante el año anterior al incumplimiento. Dichos ingresos serán certificados por el contribuyente o en su defecto, serán determinados por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia. En caso de no poder establecer la base para imponer la sanción, se tomarán los ingresos netos incluidos en la declaración de renta presentada por el contribuyente el año anterior al incumplimiento. Si no existieren ingresos, la multa se impondrá sobre el patrimonio bruto.
- b. El desconocimiento de los datos y valores incluidos en las declaraciones de los tributos departamentales, cuando la información que no se suministre, o se presente de forma errónea o incompleta se refiera a estos conceptos, y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Departamental.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se expedirá pliego de cargos a la persona o entidad que pretende ser sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la Resolución que impone la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la Resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 16. El artículo 342 de la Ordenanza 62 de 2014quedará así:





CÓDIGO: PM-02-R06 VERSIÓN: 02 VIGENTE DESDE:

MES	AÑO
09	2015

PÁGINA: 16 de 17

ARTÍCULO 342. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO AL CONSUMO. Los responsables del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 obligados a registrarse ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el literal a) del artículo 215 de la Ley 223 de 1995, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a doscientas veintiocho (228) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 17. El artículo 354 de la Ordenanza 62 de 2014 quedará así:

ARTÍCULO 354. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se efectuará por un funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina respectiva de la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El encargado de hacer la notificación personal, le entregará al contribuyente copia del acto administrativo correspondiente, dejando constancia expresa de la entrega y a partir de ese momento se entenderá realizada en debida forma la notificación.

**PARÁGRAFO.** Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO 18. Adiciónese un artículo a la Ordenanza 62 de 2014:

ARTÍCULO 418-1. La determinación de las obligaciones tributarias generadas por concepto de los tributos no declarables administrados por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, se realizará a través de un acto administrativo definitivo en el cual se establecerá la suma líquida de dinero adeudada a la administración departamental.

ARTÍCULO 19: El artículo 453 de la Ordenanza 62 de 2014 quedará así:

ARTÍCULO 453. INADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 449, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se





CÓDIGO: PM-02-R06 VERSIÓN: 02 VIGENTE DESDE:

DÍA	MES	AÑO
22	09	2015

PÁGINA: 17 de 17

presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La resolución que resuelva el recurso de reposición podrá notificarse personalmente o por correo.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 449, podrán sanearse dentro del término para presentar el recurso de reposición. La interposición extemporánea no es saneable.

Si transcurrido el término de un (1) mes contado a partir de la interposición del recurso de reconsideración, no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo, siempre y cuando haya sido presentado de forma oportuna.

ARTÍCULO 20. El parágrafo del artículo 562 de la Ordenanza 62 de 2014 quedará así:

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución o compensación tenga un tope igual o superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el acto administrativo que ordene la devolución del tributo deberá ir acompañado con la firma del Secretario de Hacienda del Departamento de Antioquia.

ARTICULO 21. El artículo 563 de la Ordenanza 62 de 2014 quedará así:

ARTÍCULO 563. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. La solicitud de devolución de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar cuando se trata de saldos a favor, o cinco años (5) años después de realizado el pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

ARTICULO 22: VIGENCIA Y DEROGATORIAS: La presente Ordenanza rige a partir de su publicación y deroga los artículos 49, 50 y el Parágrafo del Artículo 68 de la Ordenanza 62 de 2014 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Medellín, a los 25 días del mes de noviembre de 2015

ORFA NELLY HENAO GIRALDO

Presidente

MANUEL DARÍO GONZÁLEZ RUIZ

Secretario General







#### GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Despacho del Gobernador

Recibido para su sanción el día 15 de diciembre de 2015.

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Medellin,

2 1 DIC. 2015

Publiquese y Ejecútese la ORDENANZA N° 25. "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 62 DE 2014 – ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA".

SERGIO FAJARDO VALDERRAMA Gobernador de Antioquia

DE SUDE

MARIA EUGENIA ESCOBAR NAVARRO

Secretaria de Hacienda \, ho



